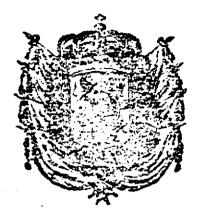
Se anscribe a exte Boletin , que sale los miercules y sabados, en los imprenta y liberria de Ranos Gonzalez, à 10 regles mensuales Hevado à las casas de los señores suscriberes.



En las provincias à 42 reales al mes franco de porte.

Los avisos o articulos se remitirán a la redaccion francos da parte, sia cuyo requisito ao se recibirán.

# BOLETIN

# **OFICIAL**

# DE LA PROVINCIA DE ALMERIA

# ARTICULO DE OFICIO.

GODIERNO POLITICO DE LA MISMA.

Circular num.º 169.

El Exemo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península con fecha 28 de Agosto último me dice lo que sigue! Remito 4 V. S. el adjunta ejemplar de la ley de 21 de Julio proximo pasado, y del plan de instruccion primaria que el gobierno está autorizado para estable-cer provisionalmente. Al propio tiempo, y á fin de llevar a efecto desho plan , S. M. la Reina Goheanadora se ha servido dictar las disposiciones aignientes:

provinciales y locales de que hablan los artículos 28 y 51 del plan, cesando en su consecuencia las que abora existen; y de haberse verificado darán aviso los Gefes

politicos a este Ministerio de mi cargo.

2.º Para el complimiento de lo prevenido en el articolo 8.º, las comisiones de provincia, así que estén instaladas, se ocuparan en formar los distritos que en el mismo se indicari; y luego que estudieren senziados y aprobados por el Gele positico, se procederá à la organizacion è iostalacion de la comision local correspondiente.

"3.2 Todas estas comisiones se ocuparan sin perdida de tiempo en examinar el estedo de la instrucción pridios de mejoraria paga que se aproxime cuanto posible

ses à lo que el nuero plan exile. naturaleza que liberen que en el día están destinados á esta clase de enseñanza, averiguando si se les dá la inversion debids.

5.4 Indagaràn así mismo todas las rentas pertenecientes à faudaciones, legados, memorins &c. que existan en su distrito, cuyo objeto baya caducado o no se comple, y poeden aplicarse al fomento de la instruc-

cion primaria.
63 Procuzarán que se establezcan escuelas en todos la puntor en que prescribiendolo la ley, un las hubiere. y contarán de que la eusonanza, así en les nuevas como en les que ya existen, se arregle à lo que la muin previene.

7.2 Las comisiones de provincia colidarán especialmente de que, al menos por aliora se establezcan eseuclas superiores en las capitales, para que sirvan de modelo à las que se vayan creando des oues en los de-

mes puebles donde deba beberlas.

8.º Cuando el producto de rentas y arbitrios que pueda rennir una escuela no akance á enbrir sus gastos, la comision correspondiente acudirá, al Ayuntamignto, para que incloya en el presupuesto municipal la cantidad necesaria d llenar esta obligacion, con arreglo al parrato 2.9 del artículo 16 del nuevo plan.

De Resi orden la digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde s V. S. muchos años. Madrid 28 de Agosto de 1838....Someruelos.

La ley que cita la Real orden antecedente, es como sique.

Dona Isabel II por la gracia de Dios y por la Consul titucion do la monarquia española, Reina de las Espanas, y en su combre Dous Maria Cristina de Borbon, Reina Regente y Gobernationa del Remo, a todos las que las prejentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado y Nos macionamos lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Golieros para plantrar provisionalmente of plan de instruction primaria en les términes que ha side presentado por la comision del Congreso de Diputados encargada de examinar el proyecto propuesto por el Ministro de la Gobernacion

de la Peninsula.

Por tanto mandamos à todos los tribunales, instissas, geles gobernadores y demas autoridades, así eiviles comomilitares y eclesia-licas, de coalquiera clase y digsidad, que guarden y bagan goardar, complir y cofar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo en-Cendido para su cumplimiento, y dispondisis se impri-ma, publique y circole. En Palacio 4 21 de Julio de 1838. — YO LA REINA GOBERNADORA. — A! marques de Sometuelos.

El plan de instruccion primaria à que hace referen: cia la leg que precede es el signiente s

TITULO I.

De la instruccion primurio y rames que comprende"

Art. 1.0 La instruccion primaria es pública y privada.

Art. 2.º Se reputarán públicas aquellas escuelas que esten sostenidas por los fondos públicos de los pueblos. Tambien se considerarán como publicas las escuslas gratuitas pagadas enteramente por legados, obras pias o fundaciones.

Art. 5.0 La instruccion primeria pública se dividirá

en elemental y superior.

: Art. 4.0 La instruccion primaria publica elemental ha de comprender para sen completa:

1.0 Principios de religion y moral.

2.º Lectura.

3.º Escritura.

4.º Principios de aritmética, o sean ies cuatro reglas de contar por números abstractos y denominados.

5.º Elementos de gramática castellana, dando la posible extension & la ortegrafia.

Cuando la enseñanza no abrace las materias designadas en este articulo se considerarà incompleta.

Art. 5.0 La instruccion primaria pública superior comprenderà adeisas de los ramos que forman la elemental:

1 0 Mayores nociones de aritmética.

2.0 Elementos de geometria y sus aplicaciones mas usuales.

3.º Dibajo lineal.

4.9 Nociones generales de física y de historia natu-Fal acomodadas à les necesidades mas comunes de la vida.

5.º Elementos de geografía y de historia, particu-

las mente la geografia y la historia de España.

Art. 6 ° En aquellos pueblos ruyos recursos io permitan, podra ampliarse la instruccion, asi elemental como saperior, déndole la extension que se cres conveniente à juicio de la comission losal.

## TITULO II.

#### De las esenclas públicas y de sus maestros.

Art. 7 º Todo pueblo que llegue 4 100 vecioos esterà obligado à sostener una escuela primaria elemenfal complete.

Art. 8." Las poblaciones menores que reunidas llegasen à componer el número de 100 vecinos, y cuya Inculidad permita el establecimiento de una escuela á que poedan concurrir comodamente todos los niños, tendran escuela etemental completa.

A oste efecto se formarán distritos de escuela en los aises donde la poblacion estuviese diseminada, o consistiese en pequeñas sideas, barrios ó caserios.

Casudo no fuese posible formar distrito que renna. 100 «cinos, cuyos niños puedan asistir comodamente à le misma escuela, se formarà del mayor número de recinosque ser pullere; y en el caso de reunir fondos para acegorar al maestro el sueldo mínimo que se dengnará mas adelante, se establecerá una escuela elementai completa.

Art. 9.9 Toda ciudad ó villa coyo número de vecinos liegne à 1200 està obligada ademas à sostener una

escuela primaria superior.

Diputación de Almería

Art. 10. Les parblus que tengen é pueden proporcionarse los medios de sostener una escuela de esta clase deberán establacerla annque no lleguen al número de recinos determinados.

Art. 11. Ceda provincia sostendrá por si sola, ó renzida 4 otra ú otras mediatas, una escuela normal de enseñante primaria para la correspondiente provision de maratros.

Art. 12. Habra en la capitel del reino una escuela normal central de instruccion primerie, dectinada primcipalmente à format maratres para les expelsapormales subsiternas.

Este establecimiento serviri tembien de escoela normal para la provincia de Madrid; la cual contribuirá con la parte que à este efecto le corresponda.

Un reglamento especial determinará la organizacion de las escueles normaies.

Art. 15. Para ser nombrado mentro de escuela primaria elemental completa ae secesita:

1.0 Tener 20 años de edad cumplidos.

2.0 Haber obtenido el correspondiente titulo, previo ezámen. -

5.º Presentar una certificacion del ayuntamiento y enra párroco de su domicilio, en la que acredite su bosna conducta.

Art. 14. No podras obtener el honorifice cargo de maestros de escoela:

1.º -Los que hayan sido condenados à penas affictivas è infamatorias.

2.0 Los que se ballen procesados criminalmente. siempre que baya receido contra ellos auto de prision. Art. 15. A todo maestro da cocuela primaria poblica se le suministrară:

1.º Case o habitation enficiente pera si y su familia. 2.º Sala o pieza a proposito para la escuela , com el

preciso menaje para la coseñanza.

5.0 Un sueldo fijo que no podrá ser menos de 1100 reales annales para una escuela primaria elemental, y 2500 para una escuela soperior; sin tomar en eventa para estos aneldos minimos las petribuciones de los minos

El aucido podrá ser en metálico, o en granos ú otra cons equivalente, segun convenio entre el interesado y el avuntamiento.

Los pueblos deberán aumentar el sueldo fijo, argun sus recursos, para proporcionarse maestres mas sustruidos.

Art. 16. Para proveer de habitacion, pieza para la escuela y sueldo del maestro conforme al articulo precedente servicio:

1.º Les fundaciones, donaciones y legados de toda especie destinados á este objeto, ó que se destinaren en lo sucesivo. Estas podrán sumentarso: 1.º agregando con la autorizacion competente toda otra fundacion pradosa que no esté destinada à un objeto tau importante. 2.º Aceptando legados y donaciones de toda especie con arregio d las leyes.

2.0 Las consignaciones hechas con destino á instruc-

cion primaria en los presupuestos municipales.

Art. 17. En las poblaciones donde per falta de recorsos no fuese posible establecer escuela elemental completa, se procurará establecer una incompleta, donde se enseñen las partes mas indispensables, como leer, escribir y doctrina cristiana por la persona que preste este servicio, tenga o no título de maestro, si no lo desmerece por sus costambres.

Art. 18. Ademas del sveldo fijo deberan percibir los maestros de las escuelas públicas elementales ó superiores una retribucion semanal, mensual o angal de los niños que no sean verdaderamente pobres.

Los ayuntamientos oyendo préviamente à la comission local de escuelas, de que luego se hablará, determinaran la cantidad proporcionada a estas retribuciones basta completar una dotacion decente à los maestros; las retribuciones podrán ser en dinero ó en efectos segun mútico convenio.

Los niños pobres, à juicie del ayuntamiento, seran admitidos gratuitamente á la escuela, oyendo para ello préviamente al maestro...

Se reservarso en les escueles primarias superiores vo numero de pleses gratuitas pera los minos que a juicio de la comision local hubiasen sobresalido en los exámenes de las escuelas elementales, y annucien talento y apitied para el estudio-

Estas piazas no excederán nunca de la décima partu de les niños contribuyentes que asistieren à la escuela

eaperior.

Art. 19. No siendo posible establecer jubileciones ni riadedades, el Gobierdo (sin perjuicio de los derechos adquiridos por los reglamentos auteriores o fondeciones particolares) promovers las asociaciones de escorros cuátuca ó cajas de alierros para los inacitros; dispensando a estos establecamientos toda la proteccion que ses posible. J - 3 - - - - -

TITULO III.

De los titulos para ejercer el cargo de muestros.

Act. 20. . Es cada provincia babra nos comition especial encargada de examinar a todos los que aspiren à obtener ci tituio de maestros de escuelas elementales ó superiores.

Un regismento particular dispondrà de estas comisiones especiales ellas épocas y los métodos de exame-

nes; los cuales deberão ser siempre públicos. Art. 21., Con un certificado del examen y aprobacion dada por dicha comision, podran los interesados acadir al Ministerio de la Gubernacion por medio delgele político para que se les expida el título correspondiento à su clase.

Art. 22. Se continuarán pagendo los mismas cautidades por examen y expedicion de titulos; las que se aplicarán al presupuesto de la instrucción primaria, excaptuando unicamente los aspirantes que acrediten ser pobres de solemaidad, à quienes podrà el Gobierne perdonar parte de la cuota.

#### TITULO IV.

. Del nombramiento de mnestros para las escuelas públicas.

Art. 25. El nombramiento de maestros corresponde à los respectivos ayuntamientos de los purblos; pero. los agraciados no podrán entrar en el ejercicio de ana funciones sin la prévia aprobacion del gele politico, quien deberà oir al efecto à la comision provincial.

Art. 24. Exceptúanse de la disposicion anterior las escuelas sujetas à derecho de patronato; cuya provision se hará con arreglo á su fondacion, prévia siempre la aprobacion del gete político en les términes arribs. indicados.

# TITULO V.

.. De las escuelas primarias privadas y casas de pension?

Art. 25. Todo español de edad de 20 años cum-plidos que no se cocuentro en alguno de los casos prevenidos en el articulo 16, puede establecer de sa cuenta y dirigir escuela è cass de pension para la instruccion primeria con las condiciones siguientes:

1.ª Haber ebtenido título de maestro correspondiente al grado de escuela que quiera establecer.

2. Presentar à la autorided civil local una certificacion de buena conducta en los terminos que previena

5.2 Participar por escrito a la misma autoridad la case donde piense colocar su establecimiento.

## TITULO VI.

Deberes de los padres de familia o personas de quantes dependan los minos."

Art 26. Siendo una abligación de los padres el procurar a aus lisos, y lo miamo, los tutores y curadores à las personas confindas à su cuidado, aquel grade de instruccion que pueda bacerlos útiles a la sociedad y à si minos, las comisiones locules procurarán por cuanlos medios les diete su prudencia, estimular a los padies y tutures al complimiento de este deber importante, aplicando al propio tiempo toda su ilustracion y su celo a la remocion de los obstáculos que lo impidan.

En las actus de las comisiones constation los medios empleadar al efecto, y las amonestaciones prodenciales hechas a los padres y tutores, con los resultados que bayan fesiido para los fines que puedan tener lugar en la aplicacion de los premios y estimulos que se esta-

Diezean parasel fomento de la unirnanza.

#### TITULO VII.

De las autoridades encargadas de la inspeccion y gobierno de las escuelas primarias.

Art. 27. La direccion y regimen de la instruccion primaris en todo el reino corresponde al gubierno de S.M. por el Ministerio de la Gobernacion de la peninenla-

Art. 28. A rate efecto se establecerá en cada capital de provincia una comision de instruccion primaria compuesta del Gele político, presidente; de un individuo de la diputacion provincial nombrado por ella; de un eclesiástico condecoxado elegido por el diocesano, de otras dos personas ilustradas, nombradas por el Gese político á propoerta de la diputacion.

Este cargo sera gratuito, honorifico y renunciable.

Art. 29: Estará a cargo de estas comisiones:

1.º Cuidar de que se establezcan escuelas en todos los pueblos que por esta ley deba haberias.

2.0 Formar los distritos de que habla el articulo 8.0, y adoptar á proponer al gobierno todas las medidas que creveren oportunas para el femento de la tue-

truccion primaria en su respectiva provincia.

3.0 Vigilar por lo menos annalmente por persona de dentro ó tuera de su seno todos los establecimientos

de instruccion primaria de la provincia.

4.6 Rennir, si lo crevesen conveniente, las escuelas de varios pueblos ó de uno ó mas partidos bajo la inspeccion de una comision local, dando conocimiento de esta disposicion al gobierno para la aprobación de Su Magestad.

5.0 Reconvenir à los maestros que no cumplan cem su deber, suspendiéndolos por un mes con saeldo é sia él; y aun proponer al gobierno la privacion de empleo, en cayo caso la suspension será basta la determinacion

6.0 Proponer al gohierno los medios de atender y mejorar la educación en la provincia, y las reformas que convenga hacer en los reglamentos de instruccion primaria.

7.0 Nombrar los individuos que hayan de compo-

ner la comision de examen.

\* 8.º Cuidar de que los tondos destinados à la enessianza no se distraigan de su objeto, y proponer al gobierno la misma aplicacion respecto de las obras pias cuvo objeto primitivo baya cadacado ó no sea de una stilidad conocida.

9.0 Proporcionar al gobierno todos los datos que les pida sobre la enseñanza, y formar la estadística

amual de las escuelas de la provincia.

- Art. 30. Los gastos de toda clase debidamente autorizados que hagan estas comisiones, se incluirán en los presupuestos de las respectivas provincias.

Art. 31. En todo pueblo doude por esta lev de. ba haber escuela, liabra una comisson local de instruc-

cion primaria subordinada à la provincial. Esta comisom se compondra del alcalde, presidente; de un rogidor; de un párroco ciegido por el Ayuntamiento cionde hubiere mas de uno, y de utras dos personas celous e instruidas nombradas por el Ayuntamiento.

Estos destinos serán honoríficos y voluntarios.

Art. 52. Estará à cargo de estas comisiones locales: 1.º Vigilar la conducta de los manstros de las eseuelas públicas y privadas.

2.0 Proponer à la comision de provincia los pantos donde convenga establiccer nuevas escuelas, y modios de dotarlas.

5.0 Proporcionar á la misma comision todas, las noticias que les pida solire la instruccion primariates de

a.º Cuidar de que no se distraigan los faudas seignados á las esculas, y excitar al alcalde à que exija las eu untas á los administradores de las obras pias destinadas á sostenerlas.

Art. 55. Los gistos precisos y debidamente autorirados de las comisiones locales se incluirán en el pro-

supresto municipal.

Art. 54. Así las comisiones provinciales como las locales se egirão por los reglamentos particulares que expedirá el gobierno.

#### TITULO VIII.

# De las escuelas de niñas.

Art. 55. Se estableceran escuelas separadas para las unas doude quiera que los recursos lo permitan, acomolándose la enseñanza de estas escuelas á las correspudientes ciencutales y superiores de niños , con las modificaciones sin embargo que exige la difencia de aux.

El establecimiento de estas escuelas, su regimen y gobierno, provision de maestros Sc. será objeto de un

regisalicuto especial.

Entre tanto confinuarin las escuelas públicas de alnas existentes en los diferentes pueblos de la monarquía, hajo la inspeccion de las comisiones creadas en virtud de esta ley, del mismo modo que las de niños, enidando dichas comisiones de mejorar y aumentar esta especie de establecimientos de la mayor importancia.

#### TITULO IX.

De las escuelas de pároulos y de las de adultos.

Art. 56. Siendo notorio la utilidad de los establecimientos conocidos con el nombre de escuela de pérvuios, el gobierno procurará generalizarlos por todos los medios que estén á su alcance.

Art. 57. Asimismo procurarà el gobierno la conserracion y fomento de las escuelas de adultos.

#### TITULO X.

# Disposicion transitaria.

Art. 58. Les escueles publices conocides con el títuto de Reales escueles gratuites de Madrid, continuetau como se haltan en el dia, y sin perjuicio de les authuciones de la comision de provincia, hasta tendo, que el gobierno de S. M. pueda darles la organizacion conveniente.

# TITULO XI.

#### Disposicion general.

Art. 59. Quedan deregadas todas las leyes, órdemes y disposiciones sobre instruccion primaria anteriores à la presente ley.

Y en cumplimiento de lo prevenido en el articulo 51 de la inserta ley dispondrá V- que per esc

Agundaniento se proveda a la instalación de la esmision local de que se había y debe componerse de L. como presidente y de un regidor, un enva parroco y dos personas instruidas y celosas á quiemes nombrará la misma corporación dándame avisa de haberlo verificado. Dios Ce. Almeria 11 de Setiembre de 1833. — G. P. 1. m Francisco Gueciahidolgo. — A los Alcaldes Constitucionales de la provincia.

# ...INTENDENCIA: DE LA PROVINCIAMO

Por Real Decreto de 31 de Agosto último, inserto en la Gaceta de Mairid de 4 del corriente, se Ka servido S. M. mandar lo que signe.

-En nombre de mi augusta Bija la Reine Deija Itabel z, teniendo en consideración lo que me habeis manifesió tado en exposicion de esta dia, y despues de oido el cusisejo de Ministros, he vesido en decretar lo siguiente e

-Artículo 1.º Debiendo ser admitidos los pagarés del tenoro dados por la anticipacion de 200 millanes, en pogo de la contribucion extraordidaris de goerra, seguni el artículo 57 de la ley do 50 de Junio Millano, conserán de admitirse dichos pagarés en antisfaccion de derechos y de las contribuciones ordinarias, desde al dia én que se publique ente decreto en las capitales de las respectivas provincias.

Art: 2.0 Queda exceptuala la provincia de Madrid de lo dispuesto cu el asticulo precedente.

Act. 3.0 Debiendo ingresar igualmente en la contribucioo extraordinaria de guerra, conforme á lo dispuestoseo el artículo 35 de la ley, de 50 de Junio último, los creditos liquidados procedentes de anticipaciones y suministros bechos á las dropas, los cuales deberán ser trasferibles para los pueblos de una misma proriacia, ergus, lo dispuesto ancel-citado anticulo, sampleo serán admisibles por abora en pago de derechos y contribuciones ordinarias, interin quaden en las provincias respectivas cupos de la contribucion estraordinaria por satisfacer.

...Art. 4.º Lo mismo se observarà con respecto a los recibos procedentes de requisicion de caballos y otro servicio.

SETTICIO

Att. 5.0 Solo serán de consiguiente admisibles en pago de derechos y contribuciones ordinarias los fillestes del tesaro creados en virtud del couvenio celebrados con los ascutistas de provisiones para el ejército, y los que restan de los dados á particulares, á consecuencial do sus contratos.

Art. 6.º Los intendentes cuidarán bajo su maz estrecha responsabilidad de que no se admita en pago de derechos y contribuciones ordinarias corrientes, papel alguno de otra clase que las expresadas en el artículo anterior, en el concepto de que no será abonado 14as oficinas en cuenta el de otra especie que figure en las que rindan. Tendreislo entendido, y dispondreis lo conveniente para su cumplimiento. Robricado de la Rosquano. En Paíscio à 31 de Agosto de 1858. A Da Alejandeo Mon.

Lo que comunico à los Ametiamientes de la Pranticia para su inteligencia, gobierno y demas, efectos correspondientes.

Almeria Setiembre 14 de 1858.—P. A.D.S.I.—Isidro Marires e Izquierdo. — Sres. Presidente, y Ayuntamientos de la Provincia.

The second of th

almeria increnta des comparez.